



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., Dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA No. 110014003049 2021 00528 00

Revisado el documento aportado como fuente de recaudo (*extracto por cliente*), advierte el Despacho que no se cumplen a cabalidad las exigencias previstas en el artículo 422 del C.G. del P., concordante con el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, para dar viabilidad a la orden de pago pretendida,

Obsérvese que al tenor de la disposición atrás citada, corresponde al administrador (Ley 675 de 2001), **certificar a través de documento idóneo** las obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, así como el nombre e identificación plena del copropietario o arrendador que ha incurrido en mora. Obsérvese entonces, que la Ley es suficientemente clara en señalar que se debe expedir una **certificación** de deuda la cual debe ser acorde con este tipo de acciones, y **debe encontrarse suscrita, elaborada o por lo menos con el visto bueno del administrador o Representante Legal de quien funge como representante o administrador del centro comercial demandante**, pues no basta con limitarse a expedir un simple extracto con unos valores relacionados.

Avizorando el caso *sub judice*, allega la parte quien pretende demandar, un extracto por cliente, donde se hace referencia únicamente a lo adeudado de manera general por concepto de cuotas ordinarias, más no se encuentra indicado de manera clara y concisa los respectivos valores, así como también no se deriva que sea propiamente una certificación, al haberse denominado como bien se dijo como extracto por cliente y ni siquiera estar suscrita por el representante o administrador autorizado por el centro comercial demandante, no ajustándose en forma el prescrito documento a lo atrás referido.

Frente a lo anotado no era procedente inadmitir la demanda, pues esto está autorizado por ausencia de formalidades legales, y el título ejecutivo es de fondo, según reiterada jurisprudencia.

Como consecuencia de la negativa a librar mandamiento de pago se ordena devolver los anexos de la demanda a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

*La presente decisión es notificada por anotación
en Estado No 53, hoy 03 DE AGOSTO DE 2021,
a la hora de las 8:00 p.m.*

La secretaria,

MARÍA ALEJANDRA SERNA ULLOA

DP.